



**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE SALMONES BLUMAR S.A. REFERIDA AL PROYECTO "AMPLIACIÓN DE PRODUCCION DEL CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES, ISLA FORSYTH SECTOR SUR, N° PERT 207111449, XI REGION".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 519**

**COYHAIQUE, 28 NOV 2018**

**VISTOS:**

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N°074 de fecha 05 de abril de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "AMPLIACIÓN DE PRODUCCION DEL CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES, ISLA FORSYTH SECTOR SUR, N° PERT 207111449, XI REGION" del titular Salmones Blumar S.A.
5. La Carta del Sr. Pedro Pablo Laporte, en representación de Salmones Blumar S.A., de fecha 29 de agosto de 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA de la Región de Aysén con fecha 06 de septiembre de 2018, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso del proyecto "AMPLIACIÓN DE PRODUCCION DEL CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES, ISLA FORSYTH SECTOR SUR, N° PERT 207111449, XI REGION".
6. La Resolución Exenta N° 490, de fecha 14 de noviembre de 2018, del SEA de la Región de Aysén, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales a la consulta individualizada en el Vistos anterior.

7. La Carta del Sr. Pedro Pablo Laporte, en representación de Salmones Blumar S.A., recepcionada en oficina de partes del SEA de la Región de Aysén con fecha 20 de noviembre de 2018 mediante la cual se presenta información adicional.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA de la Región de Aysén con fecha 06 de septiembre de 2018, el Sr. Pedro Pablo Laporte Miguel, Representante Legal de salmones Blumar S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "AMPLIACIÓN DE PRODUCCION DEL CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES, ISLA FORSYTH SECTOR SUR, N° PERT 207111449, XI REGION", calificado favorablemente mediante la RCA N° 74/2013, las cuales se refieren a modificar el número y tamaño de las balsas jaulas aprobadas en la evaluación ambiental original, pasando de 20 balsas jaulas cuadradas de 30 m de lado y 20 m de profundidad a 14 balsas jaulas cuadradas de 40 m de lado y 15 m de profundidad.
2. Que, mediante resolución individualizada en el Vistos N° 6 de la presente resolución, el Servicio solicitó información adicional a la ya aportada, señalando al proponente que con los antecedentes aportados en la consulta de pertinencia había sido posible determinar que los cambios propuestos por el titular en relación con la extensión del impacto ambiental del Proyecto original, derivado de la cantidad y manejo de sus residuos sólidos en la fase de operación, se sobreponen a la solicitud de Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios (ECMPO) de la comunidad indígena Pu Wapi. Además, existiendo población indígena susceptible de ser afectada por las modificaciones propuestas al proyecto y constando que el titular se había reunido con integrantes de dicha comunidad, pero sin entregar información clara acerca de la vinculación de ellas con el proyecto y sus modificaciones, se solicitaba al titular considerar en su análisis a la comunidad indígena "Pu Wapi" como fuente primaria de información, no bastando, un acta de conformidad firmada por los representantes. Por lo cual se le solicitó identificar los usos que realiza la comunidad, principalmente en el área donde se

extiende su impacto ambiental fuera del área concedida. Lo anterior, con objeto de descartar que los cambios propuestos modifiquen sustantivamente la extensión del impacto ambiental relativo a la interacción entre las áreas de sedimentación de materia orgánica fuera del polígono concesionado y los posibles usos específicos que realicen en dicho espacio grupos humanos indígenas.

3. Que, mediante carta individualizada en el Vistos N° 7 de la presente resolución, el proponente presenta información señalando "(...) *se sostuvo nueva reunión en la ciudad de Puerto Montt, el día 08 de agosto, al que asistió el Sr. Daniel Caniullan, Lonko de la comunidad Pu Wapi. (...) Por lo expuesto y ratificado en dos oportunidades por la comunidad, corresponde señalar que no existe afectación en los usos específicos que realiza la comunidad Indígena Pu Wapi (u otra) en el área donde se extendería el impacto ambiental, ya que no las hay. En consecuencia, no hay afectación de actividades de las comunidades, dado que no se realizan en el sector.*"
4. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
5. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
  - "n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;
    - n.3) *Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo*".
6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2º del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la modificación propuesta no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.3 del artículo 3º del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2º del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto “AMPLIACIÓN DE PRODUCCION DEL CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES, ISLA FORSYTH SECTOR SUR, N° PERT 207111449, XI REGION”, no tipifican en el artículo 3º del RSEIA.
- (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2º del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta, tendiente a intervenir el número y dimensiones de las estructuras de cultivo del centro, pasando de 20 balsas jaulas cuadradas de 30 m de lado y 20 m de profundidad a 14 balsas jaulas cuadradas de 40 m de lado y 15 m de profundidad, no modifica sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, derivados de la cantidad y manejo de sus residuos sólidos en la fase de operación, fundado en:
  - a. Si bien el área de sedimentación de materia orgánica de las modificaciones propuesta se extiende a un nuevo espacio fuera del área concesionada, ésta presenta similares condiciones aeróbicas que en el Proyecto original, no contribuyendo de esta manera a un enriquecimiento orgánico distinto en dicha área, que gatille procesos de eutroficación en el fondo marino.
- (iv) No existe sobreposición entre la nueva área de sedimentación de materia orgánica y usos específicos que realicen grupos humanos en dicho espacio. Además, se tuvo a la vista los antecedentes aportados en los informes presentados por el proponente, en los cuales indica que a partir de la información proporcionada por el Lonko y presidente de la comunidad indígena “Pu Wuapi” de Melinka, respecto del usos, y de los lugares de prácticas ancestrales de sus miembros, “(...) no las hay. En consecuencia, no hay afectación de actividades de las comunidades, dado que no se realizan en el sector. (...) En cuanto a la relación con las comunidades indígenas aledañas, no habría efectos sobre sus actividades, ya que éstas no se desarrollan en el área del centro de cultivo Midhurst”.
- (v) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2º del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos

significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "AMPLIACIÓN DE PRODUCCION DEL CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES, ISLA FORSYTH SECTOR SUR, N° PERT 207111449, XI REGION", se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

8. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 074/2013, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
9. Que, en virtud de lo expuesto.

#### **RESUELVO:**

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Pedro Pablo Laporte, en representación de Salmones Blumar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los

recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



RRL/rrl

**Distribución:**

- Sr. Pedro Pablo Laporte. Salmones Blumar S.A. (Av. Juan Soler Manfredini 11, Edificio Torre Plaza, Oficina 1202 Puerto Montt).

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2018-2225
- Archivo.



